



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día tres de junio de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

El día cuatro de mayo del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que requiere "(...) Opinión Jurídica del Instituto de Acceso a la Información en referencia a determinar la razón jurídica por la cual el Banco Hipotecario no posee portal de transparencia para el cumplimiento de la Ley de Acceso a Información Pública, ya que al ser parte de la Banca Estatal (<https://ssf.gov.sv/bancosestatales/> ente obligado al cumplimiento) sería uno de LAIP; asimismo se solicita se establezca la diferencia por la cual dicha institución financiera no cumple con la LAIP como lo hace el Banco de Fomento Agropecuario, Banco de Desarrollo de El Salvador y el Banco Central de Reserva. Con base al Artículo 1 de las Disposiciones Especiales Referente al Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, mediante la cual se establece: o PROPIEDAD ESTATAL Art. 1. acciones comunes de El fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, FOSAFFI, propietario del Banco Hipotecario de El Salvador, en adelante "El Banco", deberá conservar la propiedad de, como mínimo, el noventa y cinco por ciento de la totalidad de acciones del Banco, las cuales únicamente podrán ser transferidas a instituciones públicas, previa a autorización del Banco Central de Reserva del El Salvador y en las condiciones que su Consejo directivo determine. Cualquier acto jurídico en contravención a lo establecido en el inciso anterior será nulo. en concordancia con el inciso segundo del Art. 7 Y de la Ley de Acceso a Información Pública la cual dice: "Están obligados al cumplimiento de esta Ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información. También están obligadas por esta Ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso". Aunado a lo anterior, solicito asimismo se me proporcione información respecto de cuál es el proceso seguir para solicitar se me proporcione los documentos de diferentes políticas internas del Banco Hipotecario.

Ante dicha solicitud, y de conformidad a los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), 54 de su Reglamento, 11, 12 y 13 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, mediante auto de las dieciséis horas del día seis de mayo del año que transcurre, se previno a la peticionaria especificar el documento concreto que obre en este ente obligado, objeto de su interés, el cual se subsanó mediante escrito recibido el día diecinueve del mes y año que transcurre, la peticionaria subsanó la prevención.

Por resolución de las ocho horas del veinte de mayo del que año que transcurre, se admitió la solicitud de mérito e inició el trámite para localización de la información.

Mediante comunicación recibida el día veintisiete del mes y año que transcurre, la Gerencia Legal de este ente obligado, requirió a esta Oficina de Información y Respuesta ampliar el plazo para

la entrega de la información, acorde a lo regulado en el art.71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en razón de encontrarse aún en labores de búsqueda de la información.

Por resolución de las quince horas con cuarenta minutos del veintisiete de mayo del año que transcurre, se amplió el plazo para la entrega de la información por las razones legales ahí expuestas.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. En relación a la opinión o pronunciamiento

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió a i) Gerencia Legal y ii) la Unidad de Evaluación al Desempeño de este ente obligado, la información pretendida por la peticionaria en este procedimiento administrativo de acceso a la información pública. En su respuesta, la primera funcionaria indicó que:

I. El art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; constituyendo este la base legal del derecho de acceso a la información (DAIP).

Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada; y que la misma se encuentre en un instrumento tangible. En ese orden de ideas, de conformidad con el art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

II. De manera que, en atención al primer requerimiento en el que se solicita que se corrobore si existe previo pronunciamiento u opinión jurídica por parte de este Instituto en referencia a determinar la razón jurídica por la cual el Banco Hipotecario no posee portal de transparencia en cumplimiento de la LAIP; se informa que luego de hacer las búsquedas pertinentes en las bases de datos que esta Gerencia Legal maneja para el registro de la información que se genera, así como en el archivo físico de la documentación administrativa que se resguarda, no existe registro de que se ha emitido pronunciamiento previo ni opinión jurídica por parte del IAIP, en la que se establezca la naturaleza jurídica del Banco Hipotecario de El Salvador, a la luz de los arts. 7 de la LAIP y 1 de las Disposiciones Especiales Referentes al Banco Hipotecario de El Salvador; ni sobre los motivos por los cuales no cuenta con Portal de Transparencia.

Por su parte, la Unidad de Evaluación al Desempeño sostuvo que luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo de gestión de dicha Unidad no se logró localizar algún pronunciamiento u opinión jurídica emitida desde esta Unidad en el cual se aborde la situación del Banco Hipotecario en relación al cumplimiento de la LAIP. En ese sentido, se declara la inexistencia de dicha información por nunca haberse generado.

De ahí que, resulta procedente declarar la inexistencia de la información de la documentación objeto de interés de la peticionaria.

II. En cuanto a la redirección de la solicitud de mérito (Art. 10 LPA)

A efecto de atender lo solicitado, ésta se reenvió a la Gerencia Legal de este ente obligado, en su respuesta la funcionaria de este ente obligado indicó que: “(...) En cuanto al segundo requerimiento: *“En caso de no existir, la peticionaria pide redireccionar la solicitud de Información para emitir opinión pertinente de lo solicitado, a la oficina competente de dicho pronunciamiento, con base al Artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos”*; se ratifica lo expuesto en el romano I de esta contestación, en el sentido que el DAIP consiste en tener acceso a información generada, administrada, transformada o en poder de los entes obligados; por lo que, que siendo el caso que lo solicitado obedece a que se confirme si el IAIP ha emitido opinión jurídica en los términos descritos en la solicitud de información, no procede lo que establece el art. 10 de la LPA; puesto que, como ya se afirmó en el romano II, no se ha generado opinión jurídica al respecto, lo cual se traduce en la figura de la inexistencia regulada en la LAIP en su art. 73.

Pues, debe entenderse que en los procedimientos que se tramitan para el acceso a la información pública, el artículo 10 de la LPA es aplicable **no para redireccionar alguna solicitud para que la información se genere, pues esto desnaturaliza la esencia misma del DAIP**, en los términos analizados en el romano I. Por el contrario, el art. 10 de la LPA pretende, aplicado a los procedimientos de la LAIP, que no se rechace sin más trámite, alguna solicitud de información por declararse el funcionario o institución incompetente para conocer; sino que, a manera de ejemplo, si un ciudadano envía una solicitud de información directamente a esta Gerencia, por mandato legal del artículo 10 de la LPA, se debe hacer la reconducción de tal solicitud a la UAIP de esta institución para el debido trámite.

En consecuencia, dicho requerimiento no aplica para el caso en concreto, debido a que el DAIP comprende información generada, obtenida, transformada o conservada dentro de una institución.

Por lo que, en razón de lo establecido en los párrafos anteriores, se reitera que la información, en esta Gerencia, es inexistente por no haber sido generada, de conformidad con el artículo 73 de la LAIP.

Debido a que las respuestas enunciadas en párrafos precedentes, no se encuentran supeditadas a ninguna de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde hacerla de conocimiento a la peticionaria por medio de este proveído y un documento anexo.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información.
2. Declarase la inexistencia de la información, por las razones antes expuestas
3. Hágase de conocimiento de la peticionaria, las respuestas remitidas por las funcionarias públicas de este ente obligado.



4. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.

M. Patricia Corado

Mirna Patricia Corado de Escobar
Oficial de Información